

Hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 11 del presente mes y año, escrito subsanatorio y anexos de la presente demanda, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2024-00018-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (Pertenencia)
DEMANDANTES:	JOSÉ DOMINGO GÓMEZ MORENO Y OTRO.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	ADMITE, REGISTRAR, EMPLAZAR.
DEMANDADOS:	LILIA MARIA MARTÍNEZ DE GÓMEZ Y OTROS.

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal y corrige los yerros evidenciados en el auto inadmisorio, por lo que la demanda subsanada reúne los requisitos de carácter general exigidos por los artículos 82, 83 y 84 junto con los especiales del artículo 375 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se admitirá y se ordenará, previo a emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), el emplazamiento en medio radial.

De otro lado, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 CGP, se ordenará la citación de la entidad financiera Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en calidad de acreedor hipotecario y/o quien haga sus veces.

Por último, se tomarán las determinaciones de carácter procesal que sobrevienen a la admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Admitir en única instancia, la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por José Domingo Gómez Moreno y Lilia María Martínez de Gómez, a través de apoderado, contra Lilia María Martínez de Gómez, (titular de derecho real de dominio) y contra las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble, por cumplimiento de los requisitos de ley.
- SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir, conforme lo establece el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en los artículos 372, 373, 375 y 392 del C.G.P.

CUARTO: En los términos del inciso primero del artículo 108 del C.G.P., se ordena emplazar a las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el predio objeto de la pertenencia.

Efectúese el emplazamiento a través de la emisora Santa Brígida Estéreo de esta localidad o en la emisora La Voz de Garagoa, a elección de la parte interesada, el cual se realizará cualquier día en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche. Acreditado lo anterior, se ordenará realizar el emplazamiento en el RNPE. El apoderado confeccionará el correspondiente emplazamiento.

QUINTO: Infórmese sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios al apoderado de la actora para su diligenciamiento. Ofíciense.

SEXTO: Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-17454, de la ORIP de Ramiriquí, líbrense el comunicado correspondiente.

SÉPTIMO: Vincúlese a la la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, para que, si lo considera pertinente, realice las gestiones indicadas en el artículo 46 del C.G.P. Ofíciense, apórtese copia del certificado de tradición y libertad del inmueble, procédase a su envío por secretaría.

OCTAVO: La parte actora debe instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en el predio objeto del proceso **junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite**. La valla deberá contener las características y especificaciones indicadas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, el apoderado deberá aportar fotos de la misma.

NOVENO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., se ordena la citación de la entidad financiera Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en calidad de acreedor hipotecario y/o quien haga sus veces a los canales digitales anunciados. El apoderado deberá acreditar el envío de copia del presente proveído.

DÉCIMO: Reconocer personería al Dr. Yury Díaz Patiño, portador de la T.P. No. 218.300 del C.S. de la J., y cédula de ciudadanía No. 74'338.513, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 15 FIJADO HOY 19-04-2.024 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES
SECRETARIA AD HOC.

E.J.r.r.A. J01Pr.

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbf1d019643ec2fb9075eca964c0664c75b7ff2f14979c7135d93991694d1f0**

Documento generado en 18/04/2024 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>